

COMPETENCIA JUDICIAL OBJETIVA EN EL ÁMBITO PENAL

Ángel Muñoz Marín

Fiscal (Fiscalía General del Estado)

EXTRACTO

La simple discrepancia entre órganos de la jurisdicción penal sobre la competencia objetiva no vulnera el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley.

Palabras claves: homicidio, lesiones, competencia judicial objetiva y juez ordinario predeterminado por la ley.

Fecha de entrada: 07-04-2013 / Fecha de aceptación: 08-04-2013

OBJECTIVE JURISDICTION IN THE FIELD OF CRIMINAL PROCEDURE

ABSTRACT

The simple discrepancy between organs of criminal jurisdiction on competition objective, does not violate the fundamental right to the ordinary judge predetermined by law.

Keywords: homicide, injuries, jurisdiction objective and ordinary judge predetermined by law.

ENUNCIADO

En la madrugada del 4 de abril de 2011 se inicia una discusión entre dos grupos de individuos, por motivos no claros, pero que, parece ser, tenía que ver con un altercado previo que el hermano de Antonio había tenido con Ricardo días atrás. Sobre las 00.05 de la madrugada del citado 4 de abril Antonio, en compañía de Roberto, Teodoro y otro individuo no identificado, se acercó a Ricardo, que en compañía de su novia, Inés, y de Andrés se encontraba charlando en las inmediaciones de un descampado donde se celebraban botellones, y tras increparle por el ya mencionado altercado, Antonio y sus tres acompañantes propinaron diversos golpes a Ricardo, que comenzó a sangrar abundantemente de la cabeza. Mareado a consecuencia de los golpes salió corriendo, huyendo de sus atacantes. Pasados unos diez minutos y mientras se encontraba recostado en una farola tratando de recuperarse de los golpes, fue encontrado por Antonio y Miguel, que a la sazón se encontró con aquel instantes antes y se unió a la búsqueda, los cuales le propinaron sendos navajazos que acabaron con su vida.

Los hechos son juzgados, dentro del procedimiento ordinario, por la Audiencia Provincial, condenando a Antonio y a Miguel como autores de un delito de homicidio consumado y a Roberto y Teodoro como autores de sendos delitos de lesiones.

Cuestiones planteadas:

1. Posibilidad de plantear en el recurso de casación la falta de competencia objetiva de la Audiencia Provincial al entender que los hechos son competencia del Tribunal del Jurado.
2. Posibilidad de vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley.

SOLUCIÓN

1. El caso nos plantea cuestiones de marcado carácter procesal. El relato de hechos nos describe una secuencia histórica, de breve duración temporal, ubicada en lugares muy próximos y en la que coinciden prácticamente todos los sujetos –tanto activos como el pasivo–. La senten-

cia dictada por la Audiencia Provincial condena por un delito de homicidio consumado a Antonio y a Miguel, y a Roberto y Teodoro como autores de un delito de lesiones consumadas. Una vez dictada la sentencia, la representación de Miguel se plantea interponer recurso de casación al entender que la competencia correspondería al Tribunal del Jurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 5/1995 (LOTJ), y que, además, debería haberse decidido la división de la causa tramitando, por una parte, las lesiones que se produjeron como consecuencia de la primera agresión como procedimiento abreviado y, por otra, la segunda por los trámites del Tribunal del Jurado.

Para la resolución de la cuestión hay que partir de lo establecido en el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 29 de enero de 2008, que establece: «Conforme al artículo 240.2, apartado 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en todos los recursos de casación promovidos contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales o los Tribunales Superiores de Justicia, en el procedimiento del jurado, la Sala solo examinará de oficio su propia competencia. Las alegaciones sobre la falta de competencia objetiva o la inadecuación de procedimiento, basadas en la vulneración del artículo 5 de la LOTJ, habrán de hacerse valer por los medios establecidos, con carácter general, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) y en la Ley Orgánica 5/1995, reguladora del Tribunal del Jurado».

El acuerdo del Pleno no deja lugar a la duda, el artículo 5 de la LOTJ –artículo que posteriormente también ha sido interpretado por el TS en su acuerdo de 20 de enero de 2010– establece que aquel que dude respecto de la competencia del Tribunal del Jurado para el conocimiento de una causa habrá de plantear la posible incompetencia a través de los medios que la ley le otorga. Las normas sobre la competencia en un procedimiento penal han venido siendo catalogadas como normas de *ius cogens* o de derecho imperativo o necesario, y en tal sentido se manifiesta el artículo 8 de la LECrim. al establecer que «la jurisdicción criminal es siempre improrrogable». Ello supone que la falta de competencia de un órgano judicial podrá plantearse tanto de oficio como a instancia de parte; reflejo de ello es el artículo 19 de la LECrim., que señala quiénes y en qué momento procesal pueden promover y sostener cuestiones de competencia dentro del procedimiento ordinario. Por su parte, el artículo 759 establece las normas dentro del ámbito del procedimiento abreviado.

La siguiente cuestión a abordar, una vez establecidas las anteriores bases previas, es en qué momento debería la representación de Miguel haber planteado la cuestión de competencia al entender que la misma era competencia del Tribunal del Jurado. El ya citado artículo 19 de la LECrim. establece que en el caso del procesado será dentro del plazo de tres días desde que se le comunique la causa para la calificación; ello hay que ponerlo en relación con lo establecido en el artículo 666 de la LECrim., que establece como artículo de previo pronunciamiento «la declinatoria de jurisdicción». A mayor abundamiento, el artículo 667 de la ley ritual establece que tal cuestión podrá proponerse en el término de tres días, a contar desde la entrega de los autos para la calificación de los hechos. En la fase intermedia, por tanto, podría haberse planteado la cuestión de competencia. Pero, aun en un momento anterior, la Ley Procesal posibilita plantear la tan manida cuestión de competencia, así el artículo 23 de la LECrim. establece: «Si durante el sumario o en cualquier fase de instrucción de un proceso penal el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes

entendieran que el juez instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrán reclamar ante el Tribunal Superior a quien corresponda, el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso». En el caso del procedimiento abreviado, el artículo 786.2 de la LECrim. concede en el denominado turno previo de intervenciones la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda plantear la posible falta de competencia del órgano judicial, cuestión que a tenor del precepto deberá resolver en el acto –aunque la jurisprudencia del TS ha entendido que el tribunal pueda deferir la resolución de la cuestión planteada al momento de dictar sentencia–. Finalmente, hay que apuntar que el mismo precepto señala que «frente a la decisión adoptada no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la pertinente protesta y de que la cuestión pueda ser reproducida, en su caso, en el recurso frente a la sentencia».

De lo expuesto en el párrafo anterior hay que concluir que la representación de Miguel no utilizó ninguno de los medios que la ley le concedía –ya en la fase de instrucción, ya en la fase intermedia, incluso en el momento anterior al inicio del juicio oral– para alegar la posible falta de competencia de la Audiencia Provincial. De ello se desprende que el legislador ha establecido todos los instrumentos necesarios para que la competencia de los tribunales quede resuelta antes del inicio del juicio oral, máxime si estamos refiriéndonos al sumario ordinario. Ello ha llevado al Tribunal Supremo a señalar que no cabe discutir en el recurso de casación la competencia de la Audiencia Provincial para conocer de unos hechos delictivos (STS n.º 143/2010, de 18 de febrero).

Una vez zanjada la primera cuestión planteada, y antes de pasar a analizar la segunda, conviene hacer alguna precisión sobre el régimen de recursos que podrían plantear las partes frente a las resoluciones de las Audiencias Provinciales fijando su competencia. El artículo 52 de la LOPJ parece señalar de forma clara que contra las resoluciones en las que el tribunal superior fije su competencia no cabe recurso alguno; si bien la jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende que en los autos dictados por las Audiencias Provinciales en cuanto a la competencia objetiva y no precedidos de un conflicto previo cabe recurso de casación.

En el caso de que por vía del artículo 666 de la LECrim. se hubiera planteado la declinatoria de jurisdicción y la Audiencia Provincial hubiera declinado la competencia, el auto en que adoptara tal decisión será susceptible de recurso de casación, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 676 y 848.1 de la LECrim.

2. En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, esto es, si ha podido vulnerarse el artículo 24 de la Constitución en cuando al derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, habrá que acudir a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 156/2007, de 2 de julio, que señala que las normas sobre competencia y, por ello, la determinación del órgano judicial competente son materias que atañen en exclusiva a los tribunales de la jurisdicción ordinaria, por lo que al Tribunal Constitucional solo le corresponde analizar si las normas han sido aplicadas o interpretadas de una forma irracional o arbitraria. Por su parte la STS n.º 122/2010, de 25 de febrero, señala que las discrepancias interpretativas relativas a la competencia entre órganos de la jurisdicción penal ordinaria no pueden dar lugar a la vulneración del derecho constitucional al juez predeterminado por la ley.

Aplicando dichas afirmaciones al caso que nos ocupa, desde el momento en que la parte recurrente, en ningún momento del procedimiento, y por los cauces legalmente determinados, discutió la falta de competencia de la Audiencia Provincial para el conocimiento de los hechos, y que la discrepancia respecto a la competencia entre órganos de la jurisdicción penal ordinaria no supone la vulneración del derecho fundamental, habría que desestimar la posibilidad planteada en el supuesto de hecho, por tanto, no ha existido vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 8, 19, 23, 666, 667, 676, 759, 786.2 y 848.1.
- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 52.
- Ley Orgánica 5/1995 (LOTJ), arts. 1 y 5.
- STC n.º 156/2007, de 2 de julio.
- SSTS n.º 143/2010, de 18 de febrero, y 122/2010, de 25 de febrero.